

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 29 de diciembre de 1965 sobre taquilla nacional único para utilización por los locales de exhibición cinematográfica.*

Excelentísimos señores:

La rigurosa aplicación del Decreto de 28 de octubre del presente año, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 12 de noviembre, ha planteado, según apreciaciones del Sindicato Nacional del Espectáculo, algunas cuestiones derivadas, de un lado, de la imposibilidad de índole material en que se halla la industria tipográfica para atender, con el carácter de generalidad y perentoriedad a que se refiere el citado precepto, a la confección de billeteo nacional a emplear por las personas organizadoras de espectáculos públicos cinematográficos y, de otro lado, a la conveniencia de evitar, en cuanto sea posible y sin merma de la eficacia perseguida por aquella disposición, los indudables y cuantiosos quebrantos económicos que habría de producirse a aquellas personas por la automática anulación de las entradas confeccionadas en cumplimiento de normas legales dictadas con anterioridad al repetido Decreto; y para obviar tales efectos,

Esta Presidencia del Gobierno, oídos los pareceres de los Ministerios de Hacienda, de Justicia y de Información y Turismo, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se faculta a las personas organizadoras de espectáculos públicos cinematográficos para que, hasta los días 27 y 28 de febrero próximo, según aquéllos tengan lugar en capitales de provincia o en lugares en los que existan Juntas de Protección de Menores o en poblaciones donde no las haya, puedan utilizar, a todos los efectos, las entradas que, acomodadas al Reglamento de 23 de julio de 1953, tuvieran en su poder, siempre que al dar cumplimiento tales personas por primera vez en el año próximo a lo dispuesto en el artículo 32 de dicho texto, acompañen a las relaciones a que el mismo alude declaración jurada de las existencias de tales entradas.

Art. 2.º La expresión del precio y fecha que deben ser consignados en las entradas, matrices y sus «guías» a utilizar por las personas organizadoras de espectáculos cinematográficos de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo del citado Decreto de 28 de octubre, podrá figurar de manera impresa o hacerse estampar en tales entradas, matrices o «guías» por las propias personas organizadoras, siempre y cuando que al presentarlas en las Juntas de Protección de Menores consten en las mismas ambos requisitos por cualquiera de los procedimientos dichos, sin los cuales tales Organismos no verificarán el control correspondiente.

Art. 3.º En los cines de sesión continua o en los que se celebren espectáculos por sesiones no numeradas, la obligación de presentar a control las entradas acomodadas al Decreto de 28 de octubre último no presupondrá necesariamente el sometimiento a tal requisito del total de las localidades según resulte de los aforos diarios completos, pudiendo las personas organizadoras de tales espectáculos limitarse a someter a control el número de entradas que estimen susceptible de ser expedido en cada día, sin otra limitación que la de no presentar a control entradas en número superior a los aforos totales diarios que puedan corresponder a las dos modalidades de actuación a que se refiere el presente número.

Para ello, será necesario que en las relaciones que tales personas han de presentar en las Juntas de Protección de Menores conforme al Decreto de 28 de octubre del presente año, se hagan constar claramente las limitaciones de que se trata.

Art. 4.º Independientemente de lo dispuesto en el número anterior, las personas organizadoras de espectáculos cinematográficos en las modalidades de sesión continua o por sesiones no numeradas, podrán presentar en las Juntas de Protección de Menores, para su control, en los plazos a que se refiere el artículo 32 del Reglamento de 23 de julio de 1953, y en concepto de billeteo de reserva, las entradas correspondientes a un aforo completo, estimado éste según las modalidades dichas, cuyas entradas podrán ser empleadas en cada mes natural.

En estas localidades habrá de figurar el precio y el mes en que hayan de ser utilizadas y únicamente podrán ser empleadas cuando se hayan agotado, en las sesiones para las que se habiliten, las entradas normales correspondientes al día en que tal circunstancia se produzca.

Las personas organizadoras de espectáculos a que se refiere la presente Orden, deberán dar cuenta por escrito, en cualquiera de las formas establecidas por la Ley de Procedimiento Administrativo, a la correspondiente Junta de Protección de Menores, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la utilización de las entradas de que se trata, del número y precio de las expedidas del aforo mensual de reserva, con indicación de la película proyectada.

Los productos recaudados por la expedición de esta clase de entradas deberán ser comprendidos en las declaraciones a que se refieren los artículos 45 a 48 y concordantes del antedicho Reglamento de 23 de julio de 1953, si bien con separación absoluta de los que correspondan a las entradas ordinariamente utilizadas.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 29 de diciembre de 1965.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Justicia, de Hacienda y de Información y Turismo.

### MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 29 de diciembre de 1965 por la que se dictan normas provisionales para la aplicación de la Cuota proporcional de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria*

Ilustrísimo señor:

El artículo séptimo de la Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario establece que a partir de 1 de enero de 1966, se exigirá la cuota proporcional de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

La novedad que en nuestro ordenamiento tributario implica la referida Cuota proporcional, aconseja dictar unas normas de aplicación con carácter provisional para cumplir el mandato legal de su entrada en vigor, dejando a un futuro próximo, una vez conocida la experiencia del primer ejercicio de su aplicación y publicado el texto refundido del Impuesto, el establecer normas definitivas en el Reglamento general del tributo que deberá dictarse, de conformidad con lo prevenido en el artículo 17 de la Ley General Tributaria.

En virtud de lo expuesto y a propuesta de la Dirección General de Impuestos Directos,

Este Ministerio se ha servido disponer:

#### 1.—Normas relativas al hecho imponible

Norma 1.ª En virtud de lo prevenido en el artículo séptimo de la Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario, denominada Ley de Reforma en lo sucesivo en esta Orden, constituirán el hecho imponible en la Cuota proporcional de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria los rendimientos obtenidos en:

- Las explotaciones agrícolas o forestales, cuando la suma de las bases imponibles en la Cuota fija de esta Contribución, de las parcelas que las integren y del ganado de renta dependiente de las mismas sea superior a cien mil pesetas.
- Las explotaciones ganaderas independientes, cuando su base imponible en la Cuota fija sea igualmente superior a cien mil pesetas.

c) Las explotaciones mixtas o agrarias, cuando la suma de las bases imponibles en la Cuota fija de las parcelas agrícolas o forestales que las integren de su ganado dependiente y de la correspondiente a la actividad ganadera independiente sea superior a cien mil pesetas

Norma 2.<sup>a</sup> Las explotaciones a que se refiere la norma anterior se clasificarán en:

a) Agrícolas, entendiéndose por tales las compuestas por tierras normalmente cultivadas o cultivables.

b) Forestales, comprensivas de superficies cubiertas por especies arbóreas, arbustivas o herbáceas, de las que se obtengan o puedan obtenerse madera, leña u otros productos de naturaleza forestal.

c) Ganaderas, determinadas por el ejercicio de la actividad ganadera independiente.

d) Agrarias, formadas por terrenos en los que puedan comprenderse superficies cultivables, especies arbóreas o arbustivas, praderas, pastos, especies espontáneas no arbóreas, de caza, ganado, aguas para riego y demás bienes cuyos rendimientos constituyen el hecho imponible de esta Contribución.

Norma 3.<sup>a</sup> La gestión tributaria en la Cuota proporcional podrá iniciarse:

a) Por declaración del sujeto pasivo.

b) De oficio por la Administración, bien a propuesta de la Inspección del Tributo o bien cuando por cualquier causa aquella tuviese conocimiento de los datos precisos que determinen el nacimiento de la obligación tributaria.

## II.—Censo de explotaciones

Norma 4.<sup>a</sup> En cada Administración de Tributos se formará un censo de las explotaciones afectadas por el régimen de la Cuota proporcional en el territorio de su jurisdicción.

Norma 5.<sup>a</sup> 1. Con el fin de formar el Censo de explotaciones, estarán obligados a presentar una declaración comprensiva de las características de sus bienes y actividades:

a) Los contribuyentes por cuota fija cuya suma de bases imponibles por razón de sus fincas rústicas y ganado, en todo el territorio español, exceda de cien mil pesetas.

b) Los arrendatarios de fincas rústicas, aunque éstas fuesen de diversos propietarios, si la suma de bases imponibles de todas las fincas o parcelas que tengan arrendadas y de su ganado exceden de cien mil pesetas.

c) Las Sociedades y demás Entidades o entes sujetos al Impuesto sobre la Renta de Sociedades que posean bienes productores de rendimientos gravados en esta Contribución o los tengan arrendados, cualquiera que fuese la cuantía de sus bases imponibles en la Cuota fija.

d) Aquellas personas a quienes la Administración tributaria requiera para ello

2. En dicha declaración se expresará si la totalidad de dichos bienes constituyen una única explotación, con arreglo al concepto legal, establecido en el apartado 2 del artículo séptimo de la Ley de Reforma, o varias, indicando en este último caso, separadamente, las características de cada una.

3. Las declaraciones a que esta norma se refiere se ajustarán a modelos oficiales y se presentarán en la Administración de Tributos del territorio en donde radiquen las fincas o se pague la contribución por el ganado independiente, salvo el caso de que el interesado considere constituyen una sola explotación fincas o parcelas radicantes en distinto territorio fiscal, en el que se presentarán en aquella en cuyos Padrones de la Contribución figuran con bases imponibles por mayor cuantía, lo que comunicará a las restantes Administraciones de Tributos.

4. Las indicadas declaraciones se presentarán en los dos primeros meses del año 1966 por todos los sujetos pasivos comprendidos en los párrafos a), b) y c) del apartado primero y en el de un mes, contado desde la fecha de notificación a los mismos por los incluidos en el párrafo d).

5. Los contribuyentes, propietarios o arrendatarios de explotaciones ya censadas deberán declarar a la Administración de Tributos, en los plazos marcados en el apartado anterior, las alteraciones de características catastrales que se produzcan en aquellas, aunque dichas alteraciones no impliquen inclusión o exclusión en el censo

6. La falta de presentación de las declaraciones referidas será calificada como infracción tributaria simple y sancionada con arreglo a lo prevenido en la Ley General Tributaria.

Norma 6.<sup>a</sup> 1. El Censo de explotaciones afectadas por la cuota proporcional surtirá efectos desde 1 de enero de 1966.

Una vez formado, causarán altas en el mismo:

a) Las explotaciones que en lo sucesivo reúnan los requisitos que determinan la inclusión en el Censo, bien sea por modificación de sus características catastrales o bien como consecuencia de los cambios acaecidos en la titularidad de los bienes o derechos

b) Aquellas explotaciones que debiendo haber sido objeto de inscripción en el Censo no lo hubieren sido por ignorar la Administración su verdadera naturaleza o circunstancias.

También se constatarán en el Censo las modificaciones de todo orden referentes a las explotaciones inscritas en el mismo cuyo reconocimiento sea de interés para la gestión tributaria.

2. La constatación de las altas y de cualesquiera otras modificaciones podrá producirse por declaración de los interesados o por consecuencia de la actuación administrativa. La declaración de los interesados en el supuesto b) del apartado anterior no les eximirá de las responsabilidades que hubieren contraído por el extemporáneo cumplimiento de sus deberes tributarios.

3. Las altas en el Censo, cuando se produzcan por declaración de los interesados, se presentarán en la Administración de Tributos que corresponda, en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en que se produjese la indicada circunstancia determinante de la obligación tributaria.

4. Los acuerdos de inclusión en el Censo dictados por la Administración tendrán la consideración de acto administrativo y afectarán a aquellos ejercicios en los que se produzcan o hayan producido las referidas circunstancias antes de la recogida de la cosecha principal o de la obtención de los rendimientos básicos de la explotación.

Norma 7.<sup>a</sup> 1. Procederá la baja en el Censo de las explotaciones afectadas por la Cuota proporcional, cuando por modificación de las circunstancias de aquéllas deje de producirse el hecho imponible.

La baja se acordará por la Administración, bien a solicitud de los interesados, bien de oficio por ésta.

2. Los sujetos pasivos que soliciten a la Administración de Tributos correspondiente la baja en el Censo de alguna explotación indicarán las causas determinantes de la misma.

Norma 8.<sup>a</sup> 1. Las declaraciones a que se refieren las normas precedentes serán remitidas a la Inspección del Tributo, que vigilará el cumplimiento de estas obligaciones por parte de los interesados, incoando las actas de inclusión pertinentes en el caso de falta de presentación de las mismas o de que éstas contengan datos inexactos o incompletos, y propondrá a la Administración de Tributos que sean considerados tributariamente como una explotación las fincas y ganados que a su juicio la constituyan, a cuyo fin podrán recabar los datos necesarios de los interesados, Servicio de Asistencia Técnica Tributaria u otros Organismos, así como la conformidad o disconformidad de los primeros. Igualmente propondrá las bajas o modificaciones a realizar en el Censo.

2. Si la Inspección del Tributo hubiera hecho uso de la facultad a que se refiere el apartado anterior y las fincas o ganados afectados por la propuesta tributasen por cuota fija en distintas provincias, a la oportuna resolución administrativa deberá preceder con carácter preceptivo el informe de la Inspección regional competente.

3. Las Administraciones de Tributos a la vista de las declaraciones de los interesados, de oficio, propuestas de la inspección y acuerdos de los Jurados Tributarios, dictarán los actos administrativos de inclusión en el Censo de las explotaciones que correspondan a su jurisdicción.

4. Si en alguna propuesta de inclusión o exclusión del Censo se comprendiesen parcelas situadas en territorio de distintas Administraciones de Tributos lo comunicarán a las afectadas, las que, en caso de discrepancia con el criterio expresado en la propuesta, solicitarán se eleve el expediente a la Dirección General de Impuestos Directos, que dictará el acuerdo procedente.

## III.—Periodo impositivo y rendimientos imputables al mismo

Norma 9.<sup>a</sup> 1. El periodo impositivo coincidirá con el año natural.

2. Se imputarán a cada periodo impositivo los rendimientos de las campañas agrarias normalmente terminadas durante su transcurso, aunque la materialidad de algunos pagos o ingresos tenga lugar en ejercicio anterior o posterior.

3. La Dirección General de Impuestos Directos, previos in-

formes de la de Asistencia Técnica Tributaria y Comisión Consultiva de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, establecerá los periodos de tiempo referentes a cada campaña.

#### IV.—Regímenes de determinación de la base imponible

Norma 10. 1. Los sujetos pasivos que deseen renunciar al régimen general de estimación objetiva según módulos de rendimientos para la determinación de sus bases imponibles, lo comunicarán a la Administración de Tributos del territorio en que estuviere censada la explotación.

2. Dicha comunicación deberá presentarse en los meses de enero y febrero, por lo que al año de 1966 se refiere, y dentro del tercer trimestre del ejercicio anterior al que se desee la aplicación del régimen de estimación directa, en otro caso. Los escritos de renuncia se referirán a ejercicio o ejercicios determinados.

#### V.—Régimen de estimación objetiva y Juntas mixtas

Norma 11. 1. Las Juntas mixtas de funcionarios y contribuyentes a que se refiere el apartado a) del artículo 10 de la Ley de Reforma estarán constituidas por:

A) Un Presidente, cuyo nombramiento recaerá en el Subdelegado de Hacienda, el Administrador de Tributos o un Vocal permanente de la Junta de Jefes de la Delegación de Hacienda.

B) Los Vocales representantes de la Administración, que serán:

Un Inspector diplomado de los Tributos en servicio de Inspección, que actuará como Ponente, y un Ingeniero Agrónomo o de Montes al servicio de la Hacienda pública, como colaborador técnico permanente, en todo caso. Cuando así se estime conveniente, se ampliará su número con los funcionarios Inspectores o Técnicos facultativos que se consideren precisos. Si alguna Sociedad o Entidad sujeta al Impuesto sobre Sociedades resultase afectada por los módulos a fijar por la Junta, formará parte de la misma un Intendente de Hacienda.

C) Los Vocales contribuyentes, en número igual al de representantes de la Administración que compongan la Junta.

D) Un Secretario funcionario de la Delegación de Hacienda.

2. Todos los componentes de la Junta tendrán voz y voto.

3. Podrá asistir a las sesiones de la Junta con voz pero sin voto, uno o más asesores con títulos adecuados nombrados por los Vocales contribuyentes.

Norma 12. 1. Los Delegados de Hacienda nombrarán libremente a los funcionarios de sus plantillas que hayan de formar parte de las Juntas, a excepción del Ponente, que lo harán a propuesta del Inspector regional.

2. El Director general de Impuestos Directos nombrará aquellos representantes de la Administración que hayan de integrarse en las Juntas de Delegaciones de Hacienda en las que no se encuentren destinados.

3. Los funcionarios que integren las Juntas podrán ser sustituidos por otros durante el periodo de actuación de las mismas.

Norma 13. 1. Podrán ser elegidos Vocales contribuyentes de estas Juntas los que lo sean por explotaciones sujetas a la Cuota proporcional, con excepción de los casos a que se refiere la norma 16 de esta Orden.

2. Serán considerados a este sólo efecto como contribuyentes:

a) Las personas físicas propietarias, usufructuarias o arrendatarias de las explotaciones y, en sustitución de ellas, sus apoderados generales

b) En los supuestos de Entidades, Asociaciones, herencias yacentes y comunidades de bienes, que constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, se estará a lo prevenido en el artículo 43-2 de la Ley General Tributaria,

c) Los socios gestores, administradores o apoderados generales de Entidades sujetas a tributación por el Impuesto sobre la Renta de Sociedades.

Norma 14. En ningún caso podrán ser elegidos Vocales contribuyentes de estas Juntas aquellos contribuyentes incurso en cualquiera de los motivos señalados en el artículo 98-2 de la Ley General Tributaria.

Norma 15. La Organización Sindical, con arreglo a sus normas o a las que en lo sucesivo pudiere dictar a este fin, designará los Vocales contribuyentes de cada Junta, que habrán de reunir las condiciones fijadas en la Ley y en esta Orden.

Norma 16. 1. Si en la comarca o zona no hubiese contri-

buyentes por la cuota proporcional o su número fuese inferior al de Vocales, podrán designarse como tales, contribuyentes por la cuota fija.

2. En el caso indicado en el apartado anterior, la misión de estas Juntas será la de fijar los módulos e índices que permitan a la Administración establecer, en su día, las bases imponibles en la Cuota fija y cumplir los preceptos legales en relación con los contribuyentes que hubiesen optado por el régimen de estimación directa e incumplan sus obligaciones tributarias de forma que impida la debida aplicación de dicho régimen.

3. Si los contribuyentes se negasen a formar parte de las Juntas mixtas, se constituirán únicamente con los representantes de la Administración.

Norma 17. 1. En cualquier momento de la actuación de las Juntas, los Vocales contribuyentes podrán solicitar, por unanimidad, la presencia en la misma de Asesores por ellos designados, que deberán figurar debidamente matriculados, en profesión adecuada, en las Tarifas de Licencia del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, y no resultar afectados por las incompatibilidades señaladas en la norma 14.

2. Será misión de los Asesores presentar estudios relativos a los rendimientos de los cultivos, aprovechamientos o actividades ganaderas, competencia de la Junta y asesorar debidamente a los Vocales contribuyentes en materia tributaria.

Norma 18. 1. Con fines exclusivamente tributarios, la Dirección General de Impuestos Directos, previos informes de la Dirección General de Asistencia Técnica y Comisión Consultiva de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, aprobará un Organigrama nacional de los diversos cultivos, aprovechamientos y actividades ganaderas susceptibles de que les sean fijados módulos objetivos de rendimiento.

2. El Organigrama se desarrollará en la forma precisa para que en cada comarca o zona puedan diferenciarse las variedades o modalidades agrarias o ganaderas que puedan existir en aquellas.

Norma 19. 1. Los Delegados de Hacienda, oída la Cámara Oficial Sindical Agraria respectiva, propondrán a la Dirección General de Impuestos Directos, las Juntas mixtas de funcionarios y contribuyentes que estimen deben constituirse en el territorio de su jurisdicción, con indicación de las comarcas o zonas a que extenderán su actuación.

2. La propuesta a que se refiere el apartado anterior se remitirá a la Dirección General, como máximo, en el mes de enero de 1966, por lo que a dicho ejercicio se refiere, y antes de 30 de junio de cada año por lo que afecta a los ejercicios siguientes.

3. La Dirección General de Impuestos Directos aprobará las citadas propuestas de Juntas en el plazo máximo de un mes, a contar desde la fecha de su recepción, entendiéndose tácitamente aprobadas si en el plazo referido no hubiese recaído acuerdo sobre las mismas.

4. Si la Dirección General de Impuestos Directos estimase que el ámbito de actuación de una Junta debiere comprender comarcas o zonas de territorios de la competencia de más de una Delegación de Hacienda, dictará acuerdo en este sentido, indicando en cuál de ellas deberán constituirse las Juntas referidas.

Norma 20. 1. Una vez aprobada la relación de Juntas mixtas a constituir en cada Delegación de Hacienda, éstas las remitirán a la Organización Sindical Provincial correspondiente, con expresión del número de Vocales contribuyentes que habrán de integrarse en cada una de ellas.

2. A la relación de Juntas indicada se unirá otra comprensiva de las explotaciones censadas, con indicación de sus nombres, de los de sus propietarios, de los términos municipales en que se encuentren sitas y del importe de sus bases imponibles en la Cuota fija.

Dicha relación constará de dos partes. En la primera figurarán las explotaciones cuyos titulares no hayan renunciado al régimen de estimación objetiva. En la segunda, aquellas cuyos propietarios, usufructuarios o arrendatarios hubiesen optado por el régimen de estimación directa.

3. Las relaciones citadas en los apartados anteriores serán expuestas al público, en la Organización Sindical Provincial y Hermandades Locales de Labradores y Ganaderos, para conocimiento general.

4. En el plazo de veinte días hábiles desde la recepción de las relaciones referidas, la Organización Sindical procederá a designar los Vocales contribuyentes de cada Junta mixta y comunicar sus nombres a la Delegación de Hacienda correspondiente.

En el caso de incumplimiento de esta norma, la Delegación

de Hacienda, por sorteo, procedera a la designación de los aludidos Vocales.

Norma 21. 1. La constitución de cada Junta mixta deberá tener lugar en la época en que se inicie la campaña agraria o ganadera cuyos rendimientos por módulos e índices hayan de estimar, o con la más temprana de éstas en el caso de ser varias.

2. La aprobación de los módulos o índices correctores tendrá lugar una vez terminadas todas las operaciones de los correspondientes cultivos, aprovechamientos o actividades ganaderas, entendiéndose por última operación la de venta en el momento normal de las cosechas y productos agrarios o ganaderos.

3. La terminación de las sesiones de las Juntas y su disolución tendrá lugar por la aprobación de los módulos e índices correctores de su competencia, o por remisión de lo actuado al Jurado Tributario.

Norma 22. 1. La convocatoria de cada Junta, materias a tratar en sus reuniones, orden de los debates y decisión del momento en que haya de darse por finalizada cada sesión, serán de la competencia de su Presidente por su propia iniciativa o a petición de los dos tercios de los Vocales contribuyentes.

2. De cada sesión se levantará acta por el Secretario, en la que se hará constar la fecha y hora en que se celebró, personas asistentes y calidad con que lo han hecho, informaciones recibidas, acuerdos recaídos e indicación de la fecha de convocatoria de la próxima sesión o la forma como será anunciada. Las actas serán firmadas por el Presidente, un Vocal contribuyente designado por los mismos y el Secretario. Las reuniones se celebrarán en locales de las Delegaciones de Hacienda.

Serán de plena aplicación para la validez de la constitución de la Junta y de los acuerdos que adopte, lo prevenido en los artículos 11 y 12 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 100 de la General Tributaria.

Norma 23. 1. Una vez constituida una Junta mixta se someterá a debate el esquema general de los antecedentes, elementos e informaciones a obtener durante el transcurso de la campaña, para poder fijar, en su día, los módulos de rendimiento.

2. Se concretarán los datos que habrán de ser suministrados por los Vocales de la Junta, tanto contribuyentes como funcionarios, y la colaboración del Ministerio de Agricultura y la Organización Sindical.

3. Los contribuyentes estarán obligados a facilitar los datos que les sean solicitados por los Ponentes y los Vocales contribuyentes de las Juntas, y el incumplimiento de esta obligación o la falta de veracidad de sus manifestaciones serán sancionados con arreglo a lo prevenido en la Ley General Tributaria.

4. El Ponente será el encargado de realizar los estudios económicos e investigaciones necesarias para proponer los módulos de estimación e índices correctores, atendiendo debidamente a la colaboración técnica del Ingeniero miembro de la Junta y a las orientaciones de coordinación que le sean transmitidas por la Inspección Regional.

Durante el curso de la campaña efectuará las actuaciones precisas para el debido conocimiento de todos los hechos que determinen el resultado económico.

Podrá actuar en particular cerca de cuantas personas o Entidades tengan relación económica con los contribuyentes, en condición de proveedores o clientes y, en general, con las relacionadas en los artículos 111 y 112 de la Ley General Tributaria.

5. Los Ingenieros Agrónomos y de Montes al Servicio del Ministerio de Hacienda colaborarán permanentemente en los trabajos a realizar, asesorando a la Junta en todas aquellas materias en las que se requiera los conocimientos facultativos de su carrera.

En cumplimiento de los acuerdos de las Juntas, realizarán o darán las instrucciones precisas a los facultativos de Grado Medio a sus órdenes para que realicen aquellas visitas al campo que permitan conocer en su momento adecuado las auténticas características de cada campaña agraria o ganadera.

6. Los Vocales contribuyentes en el ejercicio de sus funciones tendrán derecho y estarán obligados a:

a) Recabar de los sujetos pasivos de la Contribución cuantas informaciones consideren precisas para el mejor cumplimiento de sus funciones.

b) Proponer a la Junta la práctica de las averiguaciones y pruebas que consideren oportunas.

c) Realizar un estudio económico de los cultivos o aprovechamientos a que la Junta se refiera.

d) Cumplir su cometido con la máxima lealtad hacia la Administración y sus representantes.

e) Guardar secreto profesional en los mismos términos que los funcionarios de la Administración tributaria.

Norma 24. 1. Las Juntas mixtas celebrarán sesión cuando las convoque para ello el Presidente, que atenderá las peticiones de los miembros de las mismas, con arreglo a lo prevenido en la norma 22 de esta Orden y, en especial, cuando se produzca alguna circunstancia climatológica o de otro orden que convenga considerar en su momento adecuado.

2. En las sesiones que se celebren durante el transcurso de la campaña se expresarán las incidencias favorables o adversas que en la misma se vayan produciendo, con el fin de que puedan ser comprobadas y apreciadas por todos los miembros de las Juntas. Igualmente se darán a conocer los datos y estudios facilitados por el Ministerio de Agricultura, Organización Sindical o Entidades económicas que afecten a los trabajos a realizar por la Junta.

3. Normalmente, y para poder conocer debidamente la situación de los cultivos podrán ordenar las visitas a las fincas por personal técnico facultativo, en las épocas y momentos que se estime conveniente, de acuerdo con lo prevenido en el apartado 5 de la norma anterior.

Norma 25. 1. Las bases imponibles de las explotaciones sometidas a la Cuota proporcional de la Contribución, cuando los sujetos pasivos de las mismas no opten por el régimen de estimación directa, serán determinadas por aplicación a sus características catastrales y, en su caso, a sus unidades de producción, de los módulos e índices correctores aprobados por las Juntas mixtas de funcionarios y contribuyentes para cada comarca o zona a que se refieren los apartados anteriores.

2. Se entenderá a estos efectos por unidades de producción las superficies o cabezas de ganado correspondientes a los diferentes cultivos, aprovechamientos o ganadería, incluidos dentro de una misma calificación catastral que puedan reputarse de homogéneos.

3. Igualmente a estos efectos, se entenderá por comarcas o zona la agrupación parcial o total de términos municipales limítrofes o no, pertenecientes a una o más provincias colindantes que para uno o varios cultivos o aprovechamientos y especies ganaderas de análogas intensidades productivas tengan características económicas similares.

Norma 26. Los módulos de estimación se referirán:

a) En las explotaciones agrícolas, al rendimiento neto normal por hectárea, clase de cultivo y calidad del terreno, y a la edad y estado de las plantaciones arbóreas y arbustivas, si las hubiere. Si en la explotación existiere ganado dependiente de la misma, al rendimiento neto por cabeza de ganado, clase y calidad.

b) En las explotaciones forestales, al ciclo de producción de cada especie, rendimiento neto normal por metro cúbico o unidad de peso, clase y calidad de sus productos, así como los rendimientos líquidos correspondientes al ganado dependiente que tuviese la explotación, en la forma determinada en el apartado anterior.

c) En las explotaciones ganaderas independientes, al rendimiento neto normal por cabeza de ganado, clase y calidad.

d) En las explotaciones agrarias, a los rendimientos netos normales a que se refieren los apartados anteriores, así como a las unidades más características de los conceptos especiales que se consignan en la letra d) de la norma 2.ª de esta Orden.

Norma 27. 1. Los índices de corrección, en su caso, se determinarán atendiendo principalmente a las circunstancias especiales de carácter climatológico, patológico o de otra índole que concurren en particular en cada zona, tales como la concentración o diseminación de las explotaciones y su grado de mecanización.

2. Si los módulos a determinar por las Juntas no fuesen los correspondientes a un desarrollo de última clase del Organigrama nacional de cultivos, aprovechamientos y actividades ganaderas, a que se refiere la norma 18, podrán corregirse, mediante índices de esta naturaleza, las diferencias de rendimiento que en el ejercicio se produzcan entre las diversas variedades agronómicas, forestales o ganaderas de cada zona o comarca que no pudieren ser debidamente apreciadas mediante los módulos.

3. Igualmente, se fijarán por la Junta índices de corrección representativos de los coeficientes de distribución de los módulos entre propietarios o aparceros, tomando como base los usos y costumbres de la comarca o zona y los antecedentes que se deduzcan de la documentación obrante en la Junta.

**Norma 28.** 1. Una vez terminada una campaña, y después de contrastados debidamente todos los datos, antecedentes y elementos obtenidos, el Ponente ultimarà sus estudios y propondrà a la Junta los módulos de rendimientos e índices correctores que estime procedentes.

2. Los Vocales contribuyentes, en caso de discrepancia con la propuesta de la Ponencia, aportarán a la Junta el estudio económico que hayan elaborado para su confrontación con el del Ponente y análisis de las diferencias de rendimientos existentes entre ambos.

3. Todos los miembros de la Junta podrán solicitar cuantas informaciones y aclaraciones consideren precisas, efectuar las objeciones que estimen adecuadas y proponer, en su caso, las modificaciones a los módulos e índices correctores propuestos por una u otra representación, en la forma que juzguen más oportuna.

**Norma 29.** 1. Cuando el Presidente de la Junta considere se encuentra suficientemente debatida una propuesta de módulos e índices, acordará sea sometida a votación.

2. Si la Junta tuviese a su cargo la fijación de módulos e índices correctores para más de una zona o comarca, así como también para más de una clase del Organigrama nacional de cultivos, aprovechamientos y actividades ganaderas, se efectuarán votaciones independientes para cada conjunto unitario de aquéllos.

3. Se entenderá aprobada una propuesta cuando coincidan en sus apreciaciones los funcionarios y los vocales contribuyentes en votaciones separadas, en las que preste su conformidad la mayoría de los asistentes de cada representación.

En caso de empate, tendrá voto de calidad el Presidente en el grupo de funcionarios y el Vocal contribuyente de mayor edad en el de éstos.

4. Por el Secretario de la Junta se remitirán a la Administración de Tributos las certificaciones de los módulos e índices de corrección aprobados.

**Norma 30.** Una vez determinados por acuerdos de las Juntas o de los Jurados Tributarios los módulos e índices de corrección correspondientes a toda clase de cultivos, aprovechamientos y actividades ganaderas, se efectuará su publicación, con arreglo a lo prevenido en el apartado 3 del artículo 12 de la Ley de Reforma.

#### VI.—Régimen de estimación directa

**Norma 31.** Los contribuyentes que opten por que la determinación de sus bases imponibles sea realizada en régimen de estimación directa, podrán llevar sus apuntes contables en la forma que estimen más conveniente, con arreglo a los sistemas y procedimientos generalmente admitidos en la doctrina y en la práctica, siempre que en ellas se determinen, por lo menos, los conceptos elementales que se establecen en los apartados siguientes.

**Norma 32.** 1. Se entenderá por contabilidad elemental, al sólo efecto de este tributo, aquella que se limite a consignar, debidamente sistematizados, los elementos de beneficio o pérdida que integren el resultado económico de un ejercicio.

2. Los apuntes contables podrán quedar reducidos exclusivamente a las operaciones de adeudo o abono determinadas por ingresos y gastos que no afecten al activo fijo.

3. Los sujetos pasivos que deseen sean tenidos en cuenta en los resultados de cada ejercicio las amortizaciones de sus elementos del activo fijo de carácter prececedero y aquellos conceptos que sin requerir movimiento de efectivo entrañen significación de beneficio o pérdida, quedarán obligados a anotar debidamente los hechos económicos que los reflejen.

**Norma 33.** 1. Los apuntes contables se referirán a cada explotación censada atendiendo a su concepto económico, y aunque en ella se integren diversas fincas rústicas o ganaderas.

2. El ejercicio económico no será preciso coincida con el período impositivo o año natural, debiendo establecerse de acuerdo con las fechas de la campaña principal de la explotación establecidas por la Dirección General de Impuestos Directos, con arreglo a lo prevenido en el apartado 3 de la norma 2.<sup>a</sup> de esta Orden.

3. Si en el último día del ejercicio económico quedase pendiente de pago o ingreso alguna partida imputable al mismo, ésta será tenida en cuenta por su importe exacto, si fuese conocido, o por el normalmente previsible en otro caso. Si se tratase de productos o aprovechamientos pendientes de venta, la previsión no podrá cifrarse en cantidad inferior al valor de los mismos al precio normal de venta en el referido último día del ejercicio económico.

4. Los justificantes de las operaciones se acomodarán a los usos y costumbres de la comarca en relación con los correspon-

dientes cultivos, aprovechamientos o actividades. Si no adoptasen la forma escrita, se expresará el nombre y apellidos del receptor o denominación social, en su caso, si se tratase de gastos, o del adquirente si lo fuese de ingresos. Se consignará igualmente el número del documento nacional de identidad o la manifestación de que no lo posee o se ha negado a facilitarla.

5. Se abrirán tantas cuentas como cultivos, aprovechamientos o actividades puedan realizarse en la explotación, atendiendo en lo posible al Organigrama nacional de cultivos y aprovechamientos, y, dentro de él, a los que se hubieren de fijar módulos diferentes en el régimen de estimación objetiva en la zona o comarca correspondiente.

6. Cuando algún gasto no corresponda exactamente a un cultivo, aprovechamiento o actividad determinada, su importe se llevará a una cuenta de Gastos generales, que será saldada a fin de ejercicio por las correspondientes a aquéllos, atendiendo a criterios económicos racionales.

Podrán llevarse, en vez de una cuenta única de Gastos generales, varias divisionarias de ella, como «Intereses de capitales ajenos», «Amortizaciones», «Gastos de conservación», «Arbitrios y recargos», «Cánones de arriendo» y cualquier otra de naturaleza análoga.

7. Cuando las existencias de productos o aprovechamientos pendientes de venta el último día del ejercicio económico se realicen por cantidad superior o inferior a la figurada en la declaración como precio normal de aquel día, la diferencia en más o en menos será llevada a la liquidación del ejercicio en que efectivamente se produzca la venta, siempre que la determinación de la base imponible siguiese siendo estimada en régimen de estimación directa. En el caso de que el contribuyente hubiese optado reglamentariamente por el de estimación objetiva se practicará liquidación independiente por dicha diferencia, que se ingresará en el Tesoro o se abonará al interesado.

**Norma 34.** 1. Dentro de los dos primeros meses de cada año, y en relación con el ejercicio económico terminado en el anterior, el sujeto pasivo del tributo que haya optado por el régimen de estimación directa para la determinación de sus bases imponibles, presentará en la Administración de Tributos donde figure censada cada explotación sujeta a la Cuota proporcional una declaración comprensiva de los siguientes extremos:

a) Productos por cultivos, aprovechamientos y actividades ganaderas, expresando por cada uno de ellos superficie dedicada a los mismos, número de cabezas de ganado, unidades obtenidas, precios medios y productos totales.

b) Gastos por cultivos, aprovechamientos y actividades ganaderas, con arreglo a la clasificación efectuada en el apartado anterior.

c) Gastos generales, con expresión del criterio de imputación a aquéllos.

d) Resultado neto obtenido.

e) Relación de las cuotas fijas devengadas durante el período impositivo.

f) La documentación que corresponda en los casos de solicitud de bonificaciones, compensación de pérdidas de ejercicios anteriores y compensación especial de cuotas.

g) Si la explotación o parte de ella fuese llevada en apariencia o régimen análogo, manifestarán concretamente los nombres y apellidos, razón social o denominación de los aparceros o participes y la parte de ingresos y gastos que corresponde a cada uno de ellos.

h) De ser arrendatario presentará, además, relación de las fincas que tenga en arriendo, nombre de sus propietarios o usufructuarios, cánones arrendaticios y, en su caso, importe detallado de las cuotas fijas que le hubiesen sido repercutidas.

2. La Dirección General de Impuestos Directos publicará los modelos para formular dichas declaraciones.

3. La Administración de Tributos practicará liquidación provisional con arreglo a los datos presentados por el interesado, pasándola posteriormente a la Inspección para su comprobación reglamentaria.

4. Efectuada la comprobación con arreglo a los preceptos del Reglamento de la Inspección, se girará la liquidación definitiva.

#### VII.—Resumen de estimación por los Jurados tributarios

**Norma 35.** 1. El régimen de estimación por los Jurados Tributarios será subsidiario de los de estimación directa y objetiva, y permitirá la apreciación en conciencia, según los casos, de las bases imponibles y de los módulos e índices correctores mediante los cuales se determinen éstas.

**Norma 36.** Cuando el sujeto pasivo en la Cuota proporcional de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria hubiese optado

por el régimen de estimación directa para la determinación de sus bases imponibles, se aplicará subsidiariamente el régimen de estimación de los Jurados Tributarios:

a) Cuando sea solicitado por el contribuyente y, previo informe de la Inspección del Tributo, así lo acuerde el Delegado de Hacienda. La solicitud habrá de ser presentada en el plazo de los dos primeros meses de un año en relación con el ejercicio anterior.

b) Por acuerdo del Delegado de Hacienda, si entendiéndose que el contribuyente ha incumplido sus obligaciones tributarias de modo que impida la debida aplicación del régimen de estimación directa.

Norma 37. Se entenderá que un sujeto pasivo de la cuota proporcional incumple sus obligaciones para la debida aplicación del régimen de estimación directa en los siguientes casos:

a) Cuando en el plazo reglamentario no presente la declaración a que se refiere la norma 34.

b) Si a requerimiento de la Inspección no exhibe los apuntes contables de la explotación o no facilite su comprobación.

c) Cuando dichos apuntes no reúnan las condiciones mínimas consignadas en esta Orden.

d) En los casos de omisión o falseamiento en cuentas de alguna operación.

Norma 38. 1. La declaración de competencia del Jurado Tributario, cuando no se realice a propuesta del contribuyente o se declare automáticamente, se iniciará mediante acta de la Inspección, en la que se expresarán las razones y fundamentos en que base su propuesta, que serán debidamente ampliados en el informe inspector que se acompaña a aquélla.

2. El contribuyente podrá alegar cuando estime conveniente a su derecho sobre la procedencia o improcedencia de la declaración, así como sobre las manifestaciones del Inspector consignadas en el acta o en el informe. A tal fin le será exhibido éste en el plazo que determine la normativa general del régimen de inspección en los casos de discrepancia entre el Inspector y el contribuyente.

Norma 39. 1. Los Delegados de Hacienda, a la vista de las actuaciones realizadas y cuando así lo estimen procedente, dictarán el acto administrativo declaratorio de la competencia del Jurado Tributario, atendiendo a las normas y procedimiento señalados en la Ley y Reglamento de Jurados.

2. Si se impugnase por los contribuyentes el acuerdo positivo de competencia de los Jurados Tributarios, se practicará liquidación de carácter caucional, con arreglo a lo prevenido en el artículo 123 de la Ley General Tributaria.

Norma 40. 1. Cuando en las Juntas mixtas no se logre la aprobación de una propuesta de módulos o índices correctores, corresponderá la fijación de los mismos al Jurado Tributario, cuya declaración de competencia será automática.

2. Igualmente será competente el Jurado Tributario para la fijación de módulos e índices si no hubiese unanimidad de parecer entre los funcionarios que constituyan la Junta o cuando cualquier Vocal contribuyente que hubiere votado en contra del acuerdo recurra contra el mismo.

3. Los Presidentes de las Juntas, en el plazo de diez días hábiles desde la celebración de las votaciones, cuando en ellas no se llegue a un acuerdo o algún funcionario hubiese disentido del mismo, remitirán al Jurado Tributario competente todas las actuaciones realizadas.

#### VIII.—Determinación de la base imponible

Norma 41. 1. Para obtener la base imponible en el régimen de estimación objetiva las Administraciones de Tributos aplicarán a las características y unidades de producción de cada explotación los módulos e índices de corrección fijados en las Juntas mixtas o por los Jurados Tributarios, de la que se deducirá, en su caso, el canon de arrendamiento.

2. Las unidades de producción que por no tener carácter permanente no figuren en las carpetas de las explotaciones, habrán de ser declaradas anualmente por los sujetos pasivos del tributo, debiendo figurar necesariamente entre los datos que sean facilitados a los Ponentes de las Juntas.

3. El personal técnico-facultativo, al girar a las fincas las visitas a que se refieren las normas 23 y 24 de esta Orden, comprobará la exactitud de los datos agrarios y ganaderos facilitados por los contribuyentes, supliendo las omisiones y errores en que éstos hubieren incurrido.

Norma 42. 1. Si el contribuyente estimase que los módulos e índices que le habían sido aplicados no eran los procedentes con arreglo a las características y unidades de producción de

su explotación, podrán interponer recurso ante el Jurado Tributario.

2. En los casos en que el contribuyente entendiéndose que la base resultante por aplicación de módulos e índices era superior a la que se hubiese determinado en régimen de estimación directa, podrá interponer recurso de agravio absoluto ante la Administración de Tributos, en el que indicará las pruebas que a tal fin puede aportar. Cuando no llevare apuntes contables o no cumplieren las condiciones mínimas exigidas para la estimación directa, se someterá el recurso al Jurado Tributario.

Norma 43. 1. La base imponible de las explotaciones cuyos sujetos pasivos hubiesen optado por el régimen de estimación directa, se deducirá de sus apuntes contables, salvo que se produzcan discrepancias de criterio sobre cuestiones de hecho entre la Administración y el contribuyente, en que corresponderá la competencia para resolver la controversia al Jurado Tributario.

2. En los casos de omisión o falseamiento en cuentas de alguna operación por parte de un contribuyente que haya optado por el régimen de estimación directa, la base imponible no podrá ser inferior a la que resultaría en el de estimación objetiva.

A tal fin, en las actuaciones que por la Inspección se incoen, se consignará la base imponible procedente por aplicación de los módulos e índices correctores aplicables, de acuerdo con el régimen de estimación objetiva.

Norma 44. En todo caso, la determinación de las bases imponibles corresponde a la Administración de Tributos, la que podrá solicitar cuantos datos e informaciones precise, tanto del Servicio de Inspección como del de Asistencia Técnica Tributaria.

Norma 45. 1. Cuando los rendimientos obtenidos en una explotación, de propiedad, posesión o arriendo de un sujeto pasivo de la Cuota proporcional, sean imputables a distintas personas o Entidades, bien por ser varias las propietarias usufructuarias o arrendatarias de aquéllas, bien por explotarse en régimen de aparcería, cesión en forma parciaria o cualquier clase de carácter asociativo, bien por haberse determinado por presunción legal de la Administración que una explotación estaba integrada por varias fincas, parcelas o actividad ganadera, se establecerá igualmente:

a) Las personas físicas o Entidades que la integren.

b) La forma en que se estime debe distribuirse fiscalmente la base liquidable que se impute a la explotación. Si no existiera documento con los requisitos legales para surtir efecto contra tercero que determine los porcentajes de distribución de los rendimientos entre los diversos partícipes, las diferencias que surjan entre la Administración y los contribuyentes serán resueltas por el Jurado Tributario.

2. La Administración de Tributos podrá solicitar informe del Ponente y Vocales de la Junta en relación con la aplicación de los módulos e índices correctores que a tal fin se hubiesen fijado.

Norma 46. 1. La base imponible se determinará, en su caso, considerando como gasto las pérdidas comprobadas o parte de las mismas que se hubiesen experimentado en la explotación durante los cinco ejercicios anteriores y no hubieren podido ser compensadas en el Impuesto general sobre la Renta de las personas físicas, de conformidad con lo prevenido en el número 10 del artículo 112 de la Ley de Reforma.

2. La deducción de las pérdidas aludidas se practicará a petición del interesado, cifrándose las comprobadas a este respecto en el importe exacto de la base imponible negativa fijada por la Administración en la liquidación correspondiente.

3. La cuantía de las pérdidas a amortizar se determinará por diferencia entre las comprobadas a que se refiere el número anterior y la suma compensada en la liquidación del Impuesto general sobre la Renta de las personas físicas del mismo ejercicio en que el resultado adverso se hubiese producido.

4. Las pérdidas amortizables en la Cuota proporcional podrán serlo en los cinco ejercicios siguientes en la medida que el contribuyente estime oportuna, pero siempre dentro de las liquidaciones correspondientes a la explotación que las hubiese experimentado.

Norma 47. 1. En los casos de explotaciones cuyas bases imponibles se determinen en régimen de estimación directa, la cifra expresiva de las pérdidas a amortizar en la Cuota proporcional figurará necesariamente en los apuntes contables de la explotación, en cuenta independiente, con expresión concreta del ejercicio a que correspondan. A dicha cuenta se irán abonando las sucesivas amortizaciones.

Tanto en el caso de estimación directa como en el de estimación objetiva, la Administración de Tributos llevará una cuenta de las pérdidas amortizadas, en libro especial habilitado.

2. Los contribuyentes que pretendan disfrutar de este beneficio tributario, lo solicitarán del Administrador de Tributos del

territorio donde figure censada la explotación, expresando las pérdidas sufridas, la parte compensada en el Impuesto general sobre la Renta, en su caso, y las pérdidas que estimen deben serlo en la Cuota proporcional.

3. El plazo para la presentación de las indicadas solicitudes será el de los dos primeros meses del año siguiente al del ejercicio en que se produjeron las pérdidas, o en el de dos meses a contar desde la fecha en que fueron notificadas por la Administración, según sean determinadas en régimen de estimación directa u objetiva. Si el contribuyente hubiese optado por el régimen de estimación directa para la determinación de la base imponible de su explotación, se unirá a la documentación reglamentaria para la liquidación de la Cuota proporcional del ejercicio correspondiente.

4. Tratándose de explotaciones cuyas bases sean determinadas en régimen de estimación directa, la solicitud del contribuyente será informada en unidad de acto con la comprobación de la declaración presentada para la liquidación del tributo que corresponda al mismo ejercicio.

Los resultados de la comprobación se harán constar en la documentación procedente, según se deduzcan o no derechos para el Tesoro y que el contribuyente preste o no su conformidad.

Para las explotaciones incluidas en el régimen de estimación objetiva, la Inspección informará sucintamente cifrando la cuantía de las pérdidas amortizables, que no requerirá la conformidad del contribuyente de coincidir con su petición. En otro caso se procederá como indica el párrafo anterior.

Si el resultado de las comprobaciones fuera el señalamiento de una pérdida distinta a la estimada por el contribuyente, y éste no prestase su conformidad, la Inspección extenderá el acta reglamentaria a la que, asimismo, se dará la tramitación que previene dicho Reglamento.

A la vista de las actuaciones, la Administración de Tributos determinará la cuantía de las pérdidas comprobadas en acuerdo fundado, contra el cual podrá interponerse recurso de reposición o reclamación económico-administrativa.

5. Cuando fuesen concedidos beneficios de esta índole, los interesados comunicarán anualmente a la Administración de Tributos, durante los dos primeros meses del año, la parte de pérdidas pendientes de amortizar que desean no sean en cada ejercicio. El beneficio se agotará por amortizarse totalmente las pérdidas comprobadas sujetas a este régimen y, en todo caso, por el transcurso de los cinco ejercicios posteriores al en que se experimentaron las pérdidas.

#### IX.—Devengo de la Cuota

Norma 48. La Cuota proporcional de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria se devengará en 31 de diciembre de cada año para todas las explotaciones en que se hubiere acordado su tributación por la misma en dicho ejercicio, mediante su debida inclusión en el Censo.

#### X.—Deuda tributaria

Norma 49. 1. De la Cuota proporcional se deducirán:

a) En el caso de explotaciones realizadas por el propietario o usufructuario de las fincas y en la ganadería independiente, el importe de la cuota fija íntegra devengada en el ejercicio correspondiente, tanto por su rendimientos agrarios como ganaderos.

b) En las explotaciones agrícolas sobre fincas arrendadas o cedidas en forma análoga, la parte de la cuota fija que, en su caso y legalmente, hubiere repercutido sobre el arrendatario al propietario de las fincas.

c) En las explotaciones forestales cuyos rendimientos no se obtengan anualmente sino por ciclos de producción superiores al año, de la Cuota proporcional girada por el ejercicio en que se obtuvieran los productos, se deducirán las cuotas fijas íntegras devengadas en los años que comprenda el citado ciclo de producción, siempre que no hubiesen sido deducidas de las cuotas correspondientes en ejercicios anteriores ni en el Impuesto general sobre la Renta de las Personas físicas.

A estos efectos, los ciclos de producción serán acordados por los Administradores de Tributos en vista del informe prestado por el Servicio de Asistencia Técnica Tributaria.

2. De la Cuota proporcional de un ejercicio podrá deducirse hasta el límite de su importe líquido, siempre que no hubiesen podido ser deducidas en las liquidaciones del Impuesto general sobre la Renta de las Personas físicas, las cuotas fijas íntegras o partes de las mismas devengadas en los cinco ejercicios anteriores que no hubiesen podido ser compensadas en las proporcionales de los ejercicios correspondientes.

#### XI.—Desgravación por inversiones

Norma 50. 1. Los beneficios tributarios correspondientes a la desgravación por inversiones se concederán a solicitud del interesado, que presentará en la Administración de Tributos donde figure censada la explotación, una Memoria y proyecto valorado de las inversiones a efectuar, con expresión de las mejoras de productividad que espere obtener de aquéllas.

2. Los contribuyentes que lo deseen podrán solicitar de la referida Administración, declaración previa de si determinadas inversiones o mejoras tienen o no derecho a gozar de los beneficios fiscales citados. La respuesta fundamentada de la Administración será vinculante para ésta.

3. Las solicitudes de concesión de estos beneficios se presentarán, por lo general, antes de iniciarse las obras o adquisiciones objeto de la inversión. Sin embargo, cuando se trate simplemente de compras de maquinaria u otros elementos, o de obras que se realicen totalmente dentro de un ejercicio, podrá solicitarse la concesión de los beneficios una vez realizada la inversión. El plazo para la presentación de estas últimas solicitudes expirará el último día del mes de febrero del año siguiente a aquel en que se hubieren efectuado las inversiones o mejoras.

Siempre que las inversiones o mejoras se realicen en periodo superior a un ejercicio, el contribuyente presentará anualmente a la Administración, en el plazo de los dos primeros meses del año anteriormente aludido, una declaración de la naturaleza e importe de las inversiones realizadas en el ejercicio precedente, con arreglo al proyecto presentado.

5. El costo comprobado de una inversión realizada con arreglo al proyecto aprobado, constituirá la cifra con derecho a ser objeto de desgravación en la Cuota proporcional.

6. Las inversiones, a medida que se efectúen, se anotarán en una cuenta titulada «Inversiones efectuadas». La parte de la inversión beneficiada por la desgravación en cada ejercicio se abonará en una cuenta titulada «Desgravaciones tributarias».

7. Si alguno, varios o la totalidad de los bienes o elementos integrados en la inversión fueren posteriormente enajenados, dicha enajenación producirá las siguientes consecuencias tributarias:

a) Si se hubiesen beneficiado totalmente de la desgravación, se adicionará a la base imponible del ejercicio en que se verifique la enajenación, la menor de las cantidades siguientes: la cifra obtenida por la transmisión o el importe de la desgravación.

b) Si la desgravación realizada hasta el momento referido fuese parcial, la suma a incrementar será la proporcional que corresponda a las cifras comprendidas en el apartado anterior, atendiendo a la parte que de la total de la inversión hubiese sido desgravada.

c) En ambos casos se harán las deducciones correspondientes en las cuentas indicadas. La de «Inversiones efectuadas» será abonada por el coste de los elementos enajenados y la de «Desgravaciones tributarias» se adeudará por la cifra que corresponda, con arreglo a lo prevenido con anterioridad.

8. En la determinación de las bases imponibles en régimen de estimación directa se considerará fiscalmente como gasto la amortización de los bienes o elementos integrados en la inversión, siempre que su importe sea reinvertido en nuevas mejoras de productividad en la misma explotación o en otras que pudiere poseer el mismo contribuyente, que estas explotaciones estén afectadas por el régimen de Cuota proporcional y que cumplan los preceptos consignados en esta Orden.

El plazo para la reinversión será el de dos años, contados a partir del último día del período impositivo del ejercicio por el que se concedió el beneficio fiscal.

El importe de estas reinversiones podrá ser complementario de cualquier inversión realizada con arreglo a las normas de esta Orden.

Norma 51. 1. Las Administraciones de Tributos recibirán las solicitudes, Memorias y proyectos de inversiones y las pasarán a Servicio de Inspección para que conjuntamente con el de Asistencia Técnica Tributaria, emitan informe y propongan la concesión total o parcial de los beneficios solicitados o la denegación de los mismos.

2. Los Administradores de Tributos dictarán los acuerdos procedentes, en los que se cifrará el importe de las inversiones o mejoras con beneficio a la desgravación, definitivamente, si en aquel momento estuviesen totalmente terminadas, o provisionalmente, si se encontrasen en curso de ejecución.

Los acuerdos en que se admitan provisionalmente cifras de inversión habrán de ser objeto de otros definitivos, una vez terminada la ejecución de las obras o adquisición de elementos.

3. El Servicio de Inspección comprobará la realidad de las inversiones y el cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en esta Orden, proponiendo a la Administración de Tributos la tributación y sanciones procedentes en los casos de falseamiento de operaciones o incumplimiento de las citadas obligaciones formales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de diciembre de 1965

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

*ORDEN de 29 de diciembre de 1965 por la que se regula la cuota fija en la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria por el ejercicio de la actividad ganadera independiente*

Ilustrísimo señor:

Para la ejecución y desarrollo de lo prevenido en el artículo sexto de la Ley de 11 de junio de 1964, de Reforma del Sistema Tributario,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Impuestos Directos, ha tenido a bien disponer:

Norma 1.<sup>a</sup> 1. De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto de la Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario, a partir de 1 de enero de 1966 se gravará por la cuota fija de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria el ejercicio de la actividad ganadera independiente.

2. Este tributo se exigirá en todo el territorio nacional, con excepción de las provincias afectadas por régimen especial en esta Contribución.

Norma 2.<sup>a</sup> 1. A los efectos de esta cuota fija se entenderá por actividad ganadera independiente, en general, aquella que no se encuentre vinculada a determinadas fincas, ni los recursos naturales o cultivados de éstas constituya la base económica del sostenimiento del ganado.

2. En particular, se considerará actividad ganadera independiente la forma o formas de explotación pecuaria comprendidas en alguno de los siguientes casos:

a) Cuando la alimentación básica del ganado no provenga del aprovechamiento de fincas explotadas por el mismo tenedor ni de la utilización de los pastos o rastrojeras de éstas.

b) Cuando el ganado que se cobije fuera de las fincas rústicas tenga su alimentación fundamental independiente de las explotaciones agrícolas de su titular.

A estos efectos, el concepto de alimentación básica o fundamental se determinará atendiendo a los factores cuantitativos de la misma, en ningún caso inferiores a un 70 por 100 de la cantidad de los recursos alimenticios utilizados.

c) Los conceptos de trashumancia o trasterminancia no se producirán en los casos en que las diversas fincas en que padece o se alimenta el ganado constituyan una explotación agraria, con arreglo a lo prevenido en el artículo séptimo, apartado segundo de la Ley.

3. Las controversias entre la Administración y los contribuyentes respecto a si un conjunto de cabezas de ganado debe reputarse como actividad ganadera independiente, serán resueltas por el Jurado Tributario, previo informe de las correspondientes Juntas mixtas de funcionarios y contribuyentes. La declaración de competencia en estos casos se ajustará a lo establecido en los artículos 149 y 150 de la Ley General Tributaria.

Norma 3.<sup>a</sup> 1. Los beneficios tributarios de aplicación a la actividad ganadera independiente se solicitarán y concederán con arreglo a las normas y procedimientos establecidos en la cuota fija correspondiente a las fincas rústicas en esta Contribución.

2. Se exceptúan de la obligación de solicitar el reconocimiento de la exención o bonificación los contribuyentes cuyo derecho se fundamente en la cuantía de su base imponible.

Norma 4.<sup>a</sup> Tendrán la consideración de sujetos pasivos de esta cuota fija todas las personas físicas y jurídicas, así como aquellos entes a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que exploten ganadería calificada legalmente como independiente, sin otras excepciones que las establecidas por preceptos legales.

Norma 5.<sup>a</sup> 1. La cuota fija de la ganadería independiente se devengará por semestres completos y se exigirá por medio de recibos.

2. El periodo impositivo coincidirá con cada semestre, devengándose las cuotas los días 1 de enero y 1 de julio, o, cuando dentro de este periodo de tiempo, se realicen los actos que originen el nacimiento de la obligación tributaria.

3. La cuota se devengará en los municipios en cuyo término radiquen los establos, albergues o cobijos del ganado, o la mayor parte de las tierras en las que aquél padece, aunque lo haga en más de un término municipal.

Norma 6.<sup>a</sup> 1. Todas las personas o entidades sujetas a la cuota fija de ganadería independiente presentarán en la Administración de Tributos correspondiente declaración de alta con arreglo a modelo oficial que aprobará la Dirección General de Impuestos Directos.

2. El plazo para presentar las altas será el de quince días hábiles, contados desde la fecha en que se adquiera el ganado. Se produzcan variaciones que den lugar a elevación en la cuantía de la cuota o tenga lugar alguna de las circunstancias que determinen se considere independiente la actividad ganadera que viniera figurando como dependiente.

3. Las explotaciones ganaderas a las que legalmente corresponda la calificación de independiente, existentes en 1 de enero de 1966, presentarán las declaraciones a que se refiere el apartado anterior en el primer trimestre de dicho año.

4. Al presentar sus declaraciones, las personas físicas vendrán obligadas a justificar sus circunstancias personales mediante la exhibición del D. N. I. o fotocopia del mismo, y las entidades sujetas al Impuesto sobre la Renta de las Sociedades, a comunicar la Delegación de Hacienda en que figuren inscritos en el Registro oficial correspondiente.

Norma 7.<sup>a</sup> 1. Las bajas en esta Contribución podrán ser totales o parciales.

2. Dará lugar a baja total:

a) La cesación en el ejercicio de la actividad ganadera.

b) Las modificaciones de las circunstancias que concurren en las explotaciones ganaderas por las que dejen de darse los supuestos por los que eran consideradas independientes, y

c) Las variaciones en la composición o número de las cabezas de ganado que determinen base imponible inferior al límite exento.

3. Las bajas parciales se producirán cuando las alteraciones en la composición o en el número de cabezas de ganado que constituyen en la explotación, den lugar a base imponible a la que le corresponda cuota inferior a aquella por que viniere tributando.

Norma 8.<sup>a</sup> 1. Tanto las altas como las bajas se liquidarán por semestres completos.

2. Las altas surtirán efecto desde que se produzcan, y las bajas, desde el semestre siguiente al día de su presentación en la Administración de Tributos correspondiente.

3. Cuando las altas se refieran a explotaciones que ya vinieren tributando, la liquidación se limitará a la diferencia de cuotas que corresponda.

Norma 9.<sup>a</sup> 1. La Inspección del Tributo vigilará debidamente el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte del sujeto pasivo, comprobará las declaraciones de alta y baja y actuará en investigación con arreglo a los preceptos que regulan el régimen de la actuación inspectora.

2. Solicitará la colaboración de los particulares y autoridades con arreglo a lo prevenido en los artículos 111 y 112 de la Ley General Tributaria.

Norma 10. 1. Todas las liquidaciones a que den lugar las declaraciones de alta y baja o las actuaciones de la Inspección se practicarán por las Administraciones de Tributos.

Tendrán carácter provisional las que se practiquen en virtud de las declaraciones de alta o baja presentadas por el contribuyente, y definitivo, las practicadas con posterioridad a la actuación inspectora en funciones de investigación o comprobación.

2. Las liquidaciones practicadas como consecuencia de las altas formuladas por los interesados se recaudarán por ingreso directo en el Tesoro.

3. En ningún caso se practicará liquidación de alta por el ejercicio de la actividad ganadera independiente correspondiente a titulares ganaderos, sin dar simultáneamente de baja dicho ganado, con carácter provisional, en la base imponible de la cuota fija de las fincas rústicas, siempre que se trate del mismo ganado.

4. Por el contrario, al liquidar las bajas en el ejercicio de la actividad ganadera independiente se cuidará de dar simultáneamente de alta dicho ganado, cuando así proceda, en la base imponible de la cuota fija de las fincas rústicas, desde el ejercicio en que tenga efecto la baja.

Norma 11. 1. Anualmente se formarán los padrones de la cuota fija de ganadería independiente.